



INFORME

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.2 del Reglamento de funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado por Decreto 210/2003, de 16 de octubre, se ha remitido el «proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se simplifica y regula el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid».

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.1.e) del Decreto 281/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno, se informa lo siguiente:

Primero. El decreto proyectado se configura como una norma con vocación de permanencia, que innova el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, participa de la naturaleza jurídica propia del reglamento administrativo, en su condición de disposición jurídica de carácter general, dictada por la Administración Pública y con valor subordinado a la ley, según la definición generalmente aceptada por nuestra Jurisprudencia (por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2001, con cita de las anteriores de 14 de octubre de 1996, 17 de junio de 1997 y 18 de junio de 2001).

Así, El Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, en sus dictámenes 191/08, de 10 de diciembre, 180/13, de 8 de mayo y 227/13, de 5 de junio, recogió lo previsto en el Dictamen del Consejo de Estado de 16 de abril de 1943, en cuanto a que «la labor del Reglamento ejecutivo es la “desenvolver la ley preexistente”. Por consiguiente, tanto el “desarrollo”, como el “complemento”, como la pormenorización de la Ley, son o pueden ser fines del Reglamento de ejecución».

En el Dictamen 41/10, de 17 de febrero, señaló lo siguiente:

El Tribunal Constitucional en su Sentencia 18/1982, de 4 de mayo, sostiene que son «reglamentos ejecutivos» “aquéllos que están directa y concretamente ligados a una ley, a un artículo o artículos de una ley, o a un conjunto de leyes, de manera que dicha ley (o leyes) es completada, desarrollada, aplicada, pormenorizada y cumplimentada o ejecutada por el reglamento. Son reglamentos que el Consejo de Estado ha caracterizado como aquéllos «cuyo cometido es desenvolver una ley preexistente o que tiene por finalidad establecer normas para el desarrollo, aplicación y ejecución de una ley».

Por su parte, el Tribunal Supremo, en Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 19 de marzo de 2007 (RJ 2007/4234), recogiendo la jurisprudencia de la Sala sobre la materia, delinea las características de los reglamentos ejecutivos frente a los reglamentos organizativos, a los efectos de la exigencia del Dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo autonómico: “A la hora de determinar si es o no exigible el informe del Consejo de Estado o, en su caso, del correspondiente Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma, existe una copiosa jurisprudencia de esta Sala en la que se trazan las características definitorias de los llamados “reglamentos ejecutivos” frente a los “reglamentos organizativos”.

Así, en lo que se refiere a la categoría de los denominados reglamentos ejecutivos, extraemos de la sentencia de la Sección 4ª de esta Sala de 13 de octubre de 2005 (recurso 68/2003 [RJ 2005, 8256]) -y en el mismo sentido pueden verse, entre otras, las sentencias de la propia Sección 4ª de 13 de octubre de 2005 (recurso 68/2003) y 9 de noviembre de 2003 (recurso 61/2003)- las siguientes consideraciones: «(...) En cuanto a los supuestos en que dicho dictamen resulta preceptivo, conviene precisar, como señala la sentencia de 15 de julio de 1996 (RJ 1996, 6394), que a tales efectos, “son reglamentos ejecutivos los que la doctrina tradicional denominaba “Reglamentos de ley”. Se caracterizan, en primer lugar, por dictarse como ejecución o consecuencia de una norma de rango legal que, sin abandonar el terreno a una norma inferior, mediante la técnica deslegalizadora, lo acota



al sentar los criterios, principios o elementos esenciales de la regulación pormenorizada que posteriormente ha de establecer el Reglamento en colaboración con la Ley.

Es también necesario, en segundo lugar, que el Reglamento que se expida en ejecución de una norma legal innove, en su desarrollo, el ordenamiento jurídico sin que, en consecuencia, deban ser considerados ejecutivos, a efectos del referido artículo 22.3 LOCE (RCL 1980, 921), los Reglamentos "*secundum legem*" o meramente interpretativos, entendiendo por tales los que se limitan a aclarar la Ley según su tenor literal, sin innovar lo que la misma dice; los Reglamentos que se limitan a seguir o desarrollar en forma inmediata otros Reglamentos (sentencia de esta Sala y Sección de 25 de octubre de 1991 [RJ 1991, 8178]) y los Reglamentos independientes que "*extra legem*" establecen normas organizativas en el ámbito interno o doméstico de la propia Administración (...)»

En cuanto a los denominados reglamentos organizativos, la sentencia de 6 de abril de 2004 (casación 4004/01 [RJ 2004, 3286]) declara que: «(...) Esta Sala ha considerado exentos del dictamen del Consejo de Estado tales disposiciones cuando se limitan a extraer consecuencias organizativas, especialmente en el ámbito de la distribución de competencias y organización de los servicios, de las potestades expresamente reconocidas en la Ley.

La sentencia de 14 de octubre de 1997 (RJ 1997, 7213) resume la jurisprudencia en la materia declarando que se entiende por disposición organizativa aquélla que, entre otros requisitos, no tiene otro alcance que el meramente organizativo de alterar la competencia de los órganos de la Administración competente para prestar el servicio que pretende mejorarse.

En el mismo sentido, la sentencia de 27 de mayo de 2002, recurso de casación número 666/1996 (RJ 2002, 6672), afirma que los reglamentos organizativos, como ha admitido el Tribunal Constitucional (v. gr., sentencia 18/1982 [RTC 1982, 18], fundamento jurídico 4), pueden afectar a los derechos de los administrados en cuanto se integran de una u otra manera en la estructura administrativa, de tal suerte que el hecho de que un reglamento pueda ser considerado como un reglamento interno de organización administrativa no excluye el cumplimiento del requisito que estamos considerando si se produce la afectación de intereses en los términos indicados (...).

La sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2013 (recurso 171/2012) señaló: «Se entiende por reglamentos dictados en ejecución de Ley no solo aquellos que desarrollan una Ley determinada sino también los que den lugar a cualquier desarrollo reglamentario de preceptos de una Ley».

Hechas estas precisiones conceptuales, puede confirmarse que el decreto proyectado desarrolla la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en consecuencia, participa de la naturaleza jurídica propia de los Reglamentos ejecutivos, lo que implica que deberá incorporarse, en el momento procedimental oportuno, el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

Segundo. En cuanto al proyecto de decreto se realizan las siguientes observaciones:

Con carácter general:

Se debe recoger el nombre correcto de la «Memoria del análisis de impacto normativo», ya que se cita como «memoria de análisis de impacto normativo» y «memoria de análisis normativo». También se recomienda que la primera vez que se cite tanto en el preámbulo como en el articulado se escriba «(en adelante, MAIN)», evitándose así la repetición tanto del término completo como de la cita «Memoria».



Las referencias al trámite de «audiencia e información pública» deben ser realizadas al «trámite de audiencia e información públicas», en consonancia con las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, y 10/2019, de 10 de junio.

Se debe revisar la utilización errónea de mayúsculas de acuerdo con el apéndice a) de las directrices de técnica normativa.

De acuerdo con el Manual de Identidad Corporativa de la Comunidad de Madrid, el tipo de letra que se utilizará será «Arial».

Conforme a la directriz 102, y siguiendo las normas lingüísticas generales de la RAE, las locuciones latinas deben escribirse, de acuerdo con su carácter de expresiones foráneas, en cursiva (o entre comillas) y sin acentos gráficos.

Respecto al **título**:

De acuerdo con el apéndice a) 3º de las **Directrices de técnica normativa aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005** (en adelante, se hará referencia a la directriz), «Como regla general, se propone que los títulos de las distintas disposiciones se escriban en minúscula».

Respecto a la **parte expositiva**:

Segundo párrafo: Se aprecia un error de género al indicar «uno de los grandes retos de la política regulatoria es la de elaborar una normativa eficaz y eficiente (...)». Puesto que reto es un sustantivo masculino, **el artículo «la» debe sustituirse por «el»** en la expresión «la de elaborar una normativa eficaz y eficiente».

Tercer párrafo: Como se ha señalado en el segundo párrafo, se aprecia un error de género. Así, en tanto que «valor» es un sustantivo masculino, en el párrafo tercero la locución verbal «quedar demostrada» referida al valor de la forma, debe figurar en masculino. Por idéntico motivo de correspondencia de género, en el citado párrafo, la expresión «en sí mismo» ha de emplearse en femenino, al aludir al sustantivo «situación».

Se debe cambiar «Esta situación justifica en sí mismo un ordenamiento propio para la Comunidad de Madrid que esté exento de incertidumbre» por «Esta situación justifica en sí **misma** un ordenamiento propio para la Comunidad de Madrid que esté exento de incertidumbre».

Cuarto párrafo: Se recomienda sustituir «ordenamiento de la Comunidad de Madrid» por «ordenamiento jurídico de la Comunidad de Madrid».

Quinto párrafo: Respecto de la expresión «auto organización», conforme a la directriz 102, y siguiendo las normas lingüísticas generales de la RAE, se recomienda escribir el prefijo auto junto a la base léxica que lo acompaña, suprimiendo el espacio que los separa.

Sexto párrafo: En cumplimiento de las reglas lingüísticas de la RAE por la directriz 102, la locución «en aras a» debe sustituirse por «en aras de». Para mejorar la comprensión del mencionado párrafo, se sugiere que se incluya una referencia a que la previsión legal incorporada es la relativa a la



participación de los ciudadanos en la elaboración de disposiciones de carácter general, proponiéndose como alternativa: «El decreto recoge la citada previsión legal».

Séptimo párrafo: Hay un error de concordancia: «(...) continuando con el panorama jurídico que ilustran en esta materia (...)», que se debe sustituir por «(...) continuando con el panorama jurídico que ilustra en esta materia (...)».

Conforme a la directriz 102 deberá eliminarse en la expresión «el panorama jurídico que ilustra **en** esta materia», la preposición «en». Asimismo, y sin perjuicio del **error de género** en la expresión «declaró **contrarios**» alusiva a «algunas de las previsiones que contenía la Ley 39/2015, de 1 de octubre», se recomienda que, en tanto en cuanto no se deducen de la literalidad del texto propuesto, **especifiquen la materia sobre las que versan las previsiones** que la sentencia del Tribunal Constitucional mencionada en el preámbulo declaró contrarias al orden constitucional.

Octavo párrafo: Se debe sustituir el «;» por «:» después de «Ello responde a un doble objetivo».

Después del noveno párrafo, se debería introducir una referencia al artículo 26.1.3 del Estatuto de Autonomía, que determina que la Comunidad de Madrid tiene competencia exclusiva en materia de «Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia», y explicar brevemente el contenido de la disposición, incluyendo también una breve referencia a la parte final.

En cuanto al párrafo relativo a los principios de buena regulación, el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y el propio artículo 2.1 de este proyecto de decreto, establecen que la adecuación de la norma a los mismos debe quedar suficientemente justificada. Estos principios se citan, y algunos de ellos se justifican a lo largo del preámbulo, pero otros no, como el de transparencia.

A continuación, de acuerdo con la directriz 13, se debe introducir un párrafo que explique los aspectos más relevantes de la tramitación, incluyendo la solicitud de informe a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, toda vez que la modificación proyectada afecta al ámbito de actuación de dicho órgano consultivo. Este párrafo se ha omitido.

Según establece las reglas lingüísticas de la RAE por la directriz 102, la palabra «solo», tanto cuando es adverbio y equivale a solamente como cuando es adjetivo, así como los demostrativos este, ese y aquel, con sus femeninos y plurales, funcionen como pronombres o como determinantes, no deben llevar tilde según las reglas generales de acentuación, bien por tratarse de palabras bisílabas llanas terminadas en vocal o en -s, bien, en el caso de aquel, por ser aguda y acabar en consonante distinta de n o s. Por lo tanto, debe corregirse en el texto propuesto.

De acuerdo con la directriz 14, en el caso de los reglamentos ejecutivos, se debe incluir una referencia a la habilitación legal específica y al llamamiento que haga el legislador al ulterior ejercicio, por su titular, de la potestad reglamentaria.

Asimismo, la fórmula promulgatoria debe adaptarse a lo dispuesto en la **directriz 16**, suprimiendo la referencia a la normativa aplicable, que debe ir en párrafo aparte, donde se recoja la competencia del Consejo de Gobierno para la aprobación del decreto. Además, se debe hacer referencia al titular de la consejería proponente, pero no a la consejería. De igual manera, en tanto que estamos, como se ha dicho, ante un reglamento ejecutivo, debe recogerse la mención a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.



De acuerdo con la citada directriz, y el Dictamen 374/13, de 18 de septiembre del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, entre otros, se propone el siguiente texto:

«De conformidad con el artículo 21 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, es competente para su aprobación el Consejo de Gobierno.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Presidencia, oída/de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día...,

DISPONE».

Respecto a la **parte dispositiva**:

Con carácter general:

A lo largo de la misma se refleja «anteproyectos de normas con rango de ley», que entendemos que hace referencia a los decretos legislativos que puede dictar el Consejo de Gobierno, previa autorización de la Asamblea de Madrid (ex artículo 21.e) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre). En cualquier caso, y sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, se debería explicar en la Memoria del Análisis del Impacto Normativo.

No se han cumplido las directrices 29, en cuanto a la composición del artículo; 32, relativa a las reglas que se deben seguir en las enumeraciones que se realicen en un artículo; 56, relativa sobre el texto en que consiste la modificación; y 69, sobre la economía de cita.

Como se ha dicho, el uso de las mayúsculas debe restringirse, según lo que dispone el apéndice a) de las Directrices de técnica normativa, así, al citar «memoria» y «consejería» en el artículo 3, «centro directivo»; en el artículo 11, «secretarías generales técnicas»; en el artículo 12, debe hacerse en minúscula.

Las referencias a la «consejería competente en materia de coordinación normativa» deben sustituirse por «la consejería competente en materia de Coordinación Normativa», en tanto que el sustantivo genérico debe escribirse en minúscula, mientras que la referencia a la materia, debe escribirse con mayúscula inicial.

Asimismo, a lo largo del texto se debe citar «Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid», que es la denominación que le da el artículo 29 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, pues hemos apreciado que en unas ocasiones se recoge «Portal de Transparencia» y, en otras, «portal de transparencia».

Artículo 1.

El primer párrafo del artículo establece: «El presente decreto tiene por objeto el establecimiento del procedimiento propio de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid, así como su simplificación».

La regulación de un procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid lleva implícito que se aplicará a la Administración de la Comunidad de Madrid. En consecuencia, la utilización del adjetivo «propio» resulta redundante.



El objetivo del proyecto es el establecimiento de un procedimiento de elaboración de disposiciones normativas de carácter general y, simultáneamente, su simplificación, lo que provoca serias dudas de su viabilidad, porque no estamos ante un decreto que modifique el procedimiento de la Comunidad de Madrid preexistente o que incorpore, suprima o altere determinados trámites, sino que es una norma que regula *ex novo* y de forma íntegra el procedimiento de elaboración normativa en la Comunidad de Madrid.

Podemos entender que la motivación de la incorporación del concepto de simplificación obedece a la diferente regulación que se hace en la Comunidad de Madrid respecto de la legislación estatal, de aplicación supletoria, y que se supone que regula una tramitación menos compleja. Así se manifiesta en el preámbulo, donde se dice que se reducen los plazos del que disponen los órganos informantes en el seno del procedimiento; sin embargo, la regulación propuesta, como se verá, nos ofrece dudas sobre que este objetivo se pueda cumplir con la redacción actual del proyecto, pues la tramitación no se simplifica.

En consecuencia, se debería suprimir la referencia a la simplificación, tanto de la parte dispositiva como del título del proyecto, pues su lugar es el preámbulo de la norma proyectada, de acuerdo con la directriz 26.

Si no se atiende esta última observación, entendemos que, al constar el artículo de dos párrafos, uno referido al objeto y otro al ámbito, podría considerarse la opción de numerarlos como dos apartados.

Artículo 2.

En el apartado cuarto, párrafo segundo, se debe sustituir «éstos» por «estos», según las normas de la RAE, señaladas anteriormente.

Artículo 3.

Se debe recoger la denominación oficial de la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y de la Simplificación Normativa de la Comunidad de Madrid.

Se propone que se excluyan los proyectos normativos que aprueben o modifiquen la estructura orgánica de las Consejerías y de sus organismos adscritos de la obligación de estar incluidos en el Plan Normativo, evitando, de ese modo, la innecesaria alusión en la MAIN correspondiente, pues, por regla general, no se puede prever con antelación suficiente.

Asimismo, debemos tener en cuenta que las bases reguladoras de subvenciones tienen la naturaleza de normas, al ser una disposición de carácter general, con vocación de permanencia, que regula con carácter indefinido las bases que han de regir este tipo de subvenciones. En consecuencia, reviste naturaleza reglamentaria (STS de 23 de junio de 2014). Así se desprende del artículo 9.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, al advertir que «con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, deberán aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de la concesión». Dicho esto, se propone que se excluya expresamente, al igual que lo señalado en el párrafo anterior, del Plan Normativo.

Por el mismo motivo, debería excluirse del Plan a las normas reguladoras de subvenciones establecidas en el artículo 4.5.c).1º de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid, pues las anteriores y estas entran dentro del ámbito de aplicación del decreto proyectado.



Artículo 4.

En el apartado 2, debería insertarse una nueva letra que incluya el proyecto y MAIN definitivos, una vez solicitados todos los informes y dictámenes preceptivos y previo a su elevación al Consejo de Gobierno para su aprobación.

De conformidad con lo dispuesto en la directriz 101, y dado el amplio significado del término empleado, se sugiere que reemplacen el adjetivo «necesario», alusivo a los trámites relacionados en el artículo 4, por «preceptivo».

En el apartado 2.f), se debe introducir el inciso «salvo lo previsto en el artículo 8.5», para mayor claridad.

En cuanto al apartado 3, se recomienda sustituir:

«(...) se comunicará a las secretarías generales técnicas de cada consejería para su conocimiento y, en su caso, observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura»;

por «(...) se comunicará a las secretarías generales técnicas de cada consejería para su conocimiento y, en su caso, **realización de las** observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura, **así como respecto de cualquier otra cuestión procedimental o material que consideren oportuna**» (el texto propuesto se enfatiza con la letra en negrita).

De esta manera, se puede contribuir, desde las secretarías generales técnicas, a la mejora del texto desde el punto de vista formal y material, tal y como se está realizando con la regulación actual.

Artículo 5.

El trámite de consulta pública propuesto desarrolla la previsión contenida en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, así como en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

En este precepto se prevé que, en el caso de proyectos de decreto y anteproyectos de normas con rango de ley, la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se realizará por la consejería competente, **previo acuerdo del Consejo de Gobierno**.

Esta previsión supone la incorporación de un trámite que **no** es exigido actualmente. En la MAIN del proyecto no se justifica su inclusión y entendemos, por tanto, que así no se cumple con la finalidad de simplificación administrativa que persigue el proyecto normativo.

Como se establece en el artículo 3 del proyecto, el Consejo de Gobierno es el órgano competente para la aprobación del Plan Normativo, que contendrá las iniciativas legislativas o reglamentarias que las consejerías prevean elevar durante la legislatura a la aprobación de aquel. Es decir, el Consejo de Gobierno ya conoce las citadas iniciativas que se van a tramitar por las respectivas consejerías, por lo que no parece razonable que deba existir un acuerdo previo de aquel para iniciar la tramitación, que se realiza con la consulta pública.

Lo anterior nos lleva a proponer que se modifique la regulación prevista en el artículo 3, de modo que la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y de Simplificación



Normativa informe al Consejo de Gobierno, por conducto de la consejería con competencias en materia de Coordinación Normativa, de los cambios que se vayan produciendo en el citado Plan, contribuyendo así a conseguir la perseguida simplificación en la tramitación normativa.

De mantenerse la regulación propuesta, debemos decir, como hemos señalado *ut supra*, que no se aprecia una simplificación de los trámites, dado que este que citamos es nuevo y supone, en el mejor de los casos, un retraso de una semana en la tramitación del respectivo proyecto normativo.

Además de lo anterior, debemos traer a colación lo establecido en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre:

2. Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, **cuando los plazos se señalen por días**, se entiende que éstos **son hábiles**, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones (el subrayado y la negrita son nuestros).

En consecuencia, en tanto que se está desarrollando la previsión del artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y la contenida en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dedicados a la participación de los ciudadanos, donde se regula la consulta pública, así como la audiencia e información públicas, donde no se especifican los plazos en los que deben evacuarse dichos trámites, **la referencia a los días naturales debe ser sustituida por días hábiles**.

Artículo 6.

Se debe unificar la denominación de la memoria, ya sea «ejecutiva» o «abreviada» y utilizar solo una de ellas.

Artículo 7.

En el apartado 1, se recomienda sustituir «sobre cargas administrativas» por «sobre las cargas administrativas».

En el apartado 2.d), se recomienda sustituir:

«La justificación, en el caso de que no figurara incluida en el Plan Normativo».

Por «La justificación de la necesidad de su tramitación, en el caso de que no figurara incluida en el Plan Normativo».

En el apartado 2.f), se recomienda sustituir:

«(...) precisando el título o los títulos competenciales en el que se basa la norma».

Por «(...) precisando el título o los títulos competenciales en los que se basa la norma».

En relación con el apartado 2.g), entendemos que, si existe voluntad de regular el test pyme reglamentariamente, se debería realizar dicha regulación por medio de este decreto, con objeto de evitar la dispersión normativa.

Asimismo, al referirse al test pyme se debería tener en cuenta la directriz de cita de siglas (apéndice V, 4º, letra b).



En el apartado 2.h), se recomienda sustituir: «Impacto presupuestario, comprenderá, al menos (...)» por «Impacto presupuestario, que comprenderá, al menos (...)».

En el apartado 2.j), se debería introducir un punto en vez de una coma después de «(...) que conlleva la propuesta», o bien sustituir «se» por «que». Asimismo, se debe completar este apartado introduciendo una referencia al informe por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

En el apartado 3.a), b) y d), de acuerdo con la directriz 69, se debe eliminar la expresión «de este decreto».

En el apartado 3.c), se debe incluirse la referencia a los informes de las Comunidades Autónomas, conforme dispone el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Asimismo, se debería recoger, al igual que en la letra b), el resultado y su reflejo en el texto del proyecto de los informes o dictámenes preceptivos o facultativos recabados.

El apartado 3.e) debería comenzar del siguiente modo: «Evaluación *ex post*, en su caso, (...)», para mayor claridad.

Artículo 8.

En relación con el apartado 2, se propone sustituir «Organismo» por «organismo» y se considera que se debería suprimir el inciso final que establece la posibilidad de ampliar por un máximo de cinco días adicionales el plazo que otorga el centro directivo competente. Existen determinados proyectos normativos de especial trascendencia y complejidad en cuya tramitación entendemos que el centro directivo podría desear o verse en la necesidad de conceder un mayor plazo para emitir informe a los órganos y organismos a los que solicita el mismo.

En el apartado 3, para evitar la cacofonía, se propone sustituir la expresión «de la responsabilidad en que puede incurrir el órgano responsable de la demora» por «de la responsabilidad en que pueda incurrir el órgano que ocasione la demora».

En los apartados 4 y 5 se regula la forma en la que se realizará la solicitud de informes preceptivos, previsión, en lo referido al informe de la secretaría general técnica de la consejería proponente, que no se compadece con la establecida en el artículo 4.2 del proyecto, donde este informe se emite a continuación del dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

En este sentido, se propone el siguiente texto, cuya ubicación lo dejamos a juicio del prenormador:

La secretaría general técnica de la consejería proponente emitirá un informe constatando la adecuación de la tramitación, y del contenido del proyecto a la legalidad vigente, y comprobará si se han tenido en cuenta las observaciones de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y, en su caso, de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

En caso contrario, deberá constatar que en la MAIN se ha motivado la separación del criterio de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid o de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, especialmente en los casos de observaciones esenciales.

Igualmente, se debería extender la citada previsión a los supuestos en los que se emita dictamen por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, con la consiguiente modificación del artículo 22 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la misma, aprobado por el Decreto



5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno, y del apartado 6 del artículo que se está analizando.

Con la propuesta formulada se daría contenido y valor al llamado informe de legalidad de la secretaría general técnica.

En el apartado 6, se recomienda, para mayor claridad y para guardar la coherencia con lo anteriormente dicho, sustituir «El dictamen de la Comisión Jurídica Asesora culminará la fase de informe del procedimiento de elaboración de disposiciones normativas y será el último que se solicite» por «En el caso de que sea necesario recabar el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, este será el último de los trámites realizados antes de la correspondiente adaptación del proyecto y la MAIN al mismo, a excepción del informe emitido por la secretaria general técnica de la consejería proponente, y su posterior aprobación por el órgano competente».

Artículo 9.3.

Para mayor claridad y corrección de las erratas detectadas, se recomienda sustituir la redacción actual por la siguiente: «El trámite de audiencia e información públicas solo podrá omitirse cuando existan graves razones de interés público, que deberán justificarse en la MAIN, y en el caso de las disposiciones presupuestarias o que regulen los órganos, cargos y autoridades de la Administración de la Comunidad de Madrid o de las organizaciones dependientes o vinculadas a estas».

Artículo 11.

Para guardar la coherencia con el artículo 1, se debería hacer referencia a anteproyectos de normas con rango de ley, proyectos de decretos legislativos y proyectos de disposiciones reglamentarias

En el apartado 3.a), se recomienda quitar, por innecesario, el inciso final «de su duración».

En el apartado 3.b), se debe eliminar, por reiterativo del propio título del artículo, lo siguiente: «En los procedimientos declarados de urgencia».

Como se ha dicho *ut supra*, el plazo de siete días al que hace referencia el inciso final debe ser de días hábiles y no naturales. De lo contrario, se estaría en contradicción con lo establecido en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y con el propio artículo 9 del proyecto.

Artículo 12.

En el apartado 2, se incorpora como un trámite nuevo la orden del titular de la consejería proponente. La inclusión de esta actuación no está justificada en la MAIN del proyecto, por lo que desconocemos los motivos que llevan a su introducción. Este trámite genera la demora en el procedimiento, y no entendemos qué aporta a la tramitación, toda vez que los titulares de las consejerías tienen atribuida la competencia para proponer al Consejo de Gobierno la estructura orgánica y plantilla orgánica de las diferentes Consejerías y la creación, modificación o supresión de las Subdirecciones Generales (ex artículo 21.u de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid).

Así, en aras de la simplificación en la tramitación normativa, se debería mantener la situación actual, donde la propia MAIN es el documento por el cual se inicia el procedimiento, y suprimir la referencia a la incoación del mismo mediante orden.

En el apartado 2.d), se debe valorar la posibilidad de excluir de manera expresa este trámite en el caso de que se trate de un proyecto de orden.



Artículo 13.

Se recomienda introducir el inciso «(en adelante, la Comisión)» la primera vez que se cita la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y Simplificación Normativa de la Comunidad de Madrid.

Debemos destacar que parece que el debate, el impulso y el desarrollo se restringe a la evaluación. Sería aconsejable, si el sentido es otro, que se clarifique el texto.

Artículo 14.

Según la RAE deberán utilizarse las comillas españolas para resaltar alguna palabra o expresión, es decir, « », así, se debe recoger: «huella normativa» en vez de “huella normativa”.

Disposición derogatoria única.

El texto recoge la derogación del artículo 35.2 del Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado mediante el Decreto 210/2003, de 16 de octubre.

No parece que la solución propuesta sea procedente, pues no quedaría establecido cuál es el plazo para la emisión de informe de los planes y programas cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, previstos en el apartado primero del artículo citado.

Así, por seguridad jurídica, se propone que, mediante una disposición final, se modifique el contenido del artículo 35.2 del Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, o, en su caso, se adapte el artículo 35 a la regulación proyectada.

En el caso de que se quiera mantener dicha derogación, se deberá citar correctamente el precepto: «artículo 35.2 del Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado mediante el Decreto 210/2003, de 16 de octubre», en lugar de «artículo 35.2 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones».

Por otro lado, se debería citar expresamente el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, ya que entendemos que este decreto lo dejaría sin efecto. De lo contrario, se debe modificar el mismo para que guarde coherencia con el futuro decreto.

Disposición final primera.

Se recomienda sustituir el texto completo para citar correctamente el artículo, recoger las comillas españolas y que el texto modificado se escriba en redonda y no en cursiva, según establece la directriz 54.

Se reduce el plazo que tiene la Abogacía General de la Comunidad de Madrid para evacuar sus informes de los proyectos de disposiciones normativas, pasando de diez a ocho días hábiles. En la MAIN no se justifica esta reducción ni la incoherencia que supone respecto del plazo para informar, por ejemplo, unos pliegos contractuales o los convenios administrativos, que cuentan con diez días hábiles. Además, entraría en contradicción con el artículo 8.2 del texto proyectado, el cual prevé que



cuando el informe se solicite a un órgano u organismo dotado de especial independencia o autonomía, como es la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, el plazo para la emisión de informe será de quince días hábiles.

En cualquier caso, la pretendida simplificación del procedimiento que se busca con la reducción en dos días hábiles del plazo para la emisión de informes por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, se vería superado por lo establecido en el artículo 16.2 del Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Por lo tanto, entendemos que, **para garantizar la mejora técnica y adecuación del ordenamiento jurídico autonómico y en la conformidad a Derecho de las decisiones administrativas y gubernamentales, no procede reducir en dos días hábiles** el plazo que se otorga a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid para la emisión de los informes a los proyectos normativos.

Disposición final segunda.

Se propone la modificación del Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid. El texto que se modifica tiene que escribirse en redonda, no en cursiva, según la directriz 54.

La intervención de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general resulta de una importancia esencial, de tal forma que su omisión conlleva la nulidad de la disposición.

A la hora de informar los proyectos la Comisión ha de tener en cuenta que sus dictámenes serán **fundamentados en derecho, velando por la observancia de la Constitución, del Estatuto de Autonomía y del resto del ordenamiento jurídico**. Se valorarán aspectos de oportunidad y conveniencia cuando lo solicite la autoridad consultante. **En consecuencia, no procede la reducción del plazo para la emisión de los dictámenes por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.**

Disposición final tercera.

De acuerdo con la directriz 42.e), así como el criterio de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y la Comisión Jurídica Asesoría de la Comunidad de Madrid, «Las cláusulas de habilitación reglamentaria acotarán el ámbito material, los plazos, si procede, y los principios y criterios que habrá de contener el futuro desarrollo». En este sentido, se debe acortar dicha habilitación.

Dicha habilitación se debe realizar para cuestiones secundarias puramente operativas y no integrantes del núcleo de la potestad reglamentaria que corresponde al Consejo de Gobierno.

Disposición final cuarta.

La redacción propuesta es propia de la parte expositiva del proyecto. En cualquier caso, en tanto que se atribuye a una consejería concreta un cometido previsto en una norma con vocación de permanencia, sería conveniente recoger la «consejería competente en materia de Coordinación Normativa».

En cualquier caso, se debería incluir la siguiente previsión: «sin perjuicio de las competencias que tenga atribuidas la consejería competente en materia de Administración Electrónica», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1 del Decreto 281/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno.



Disposición final quinta.

De acuerdo con la directriz 43, se propone la siguiente redacción: «El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Tercero. En relación con la MAIN se realizan las siguientes observaciones:

Con carácter general:

Si se tienen en cuenta las observaciones realizadas por esta subdirección general al proyecto de decreto, se debe modificar la MAIN con objeto de que guarde coherencia con los cambios propuestos.

También, de acuerdo con las observaciones realizadas al proyecto de decreto, se deben tener en cuenta las directrices de técnica normativa citadas, corrigiendo formalmente la MAIN.

II. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

Efectivamente, se trata de una norma organizativa, pero también se trata de un reglamento ejecutivo, como se ha explicado al analizar el proyecto, motivo por el cual se debe incluir una referencia en ese sentido en este apartado.

Se explica el contenido de los artículos, pero no de la parte final, que incluye aspectos tan importantes como la derogación de un artículo de un decreto y la modificación de dos más.

En la MAIN se deben resumir las principales novedades introducidas por la propuesta de norma, incluirá una referencia a su engarce con el derecho nacional y de la Unión Europea y contendrá el listado pormenorizado de las normas que quedarán derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la misma, cuestión que no se cumple y se debe subsanar.

III. ANÁLISIS COMPETENCIAL.

Se obvia la competencia en virtud de la cual se pueden modificar los Decretos 210/2003, de 16 de octubre; 105/2018, de 19 de junio; y 5/2016, de 19 de enero, que deriva de distintas leyes y, como se ha explicado a lo largo de este informe, hace que este proyecto tenga naturaleza de reglamento ejecutivo. Así como el desarrollo del artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

También se obvia la referencia al Estatuto de Autonomía, en concreto al artículo 26.1.3.

VI. TRAMITACIÓN.

Se debe recoger la necesidad de informe por la Abogacía General y la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

Lo que se informa, salvo mejor criterio fundado en derecho.

En Madrid, a fecha de firma
**El Subdirector General de Régimen Jurídico
y Desarrollo Normativo**

